

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA.		ADMINISTRACION LOCAL	
Junta Regional de Contratación de la Segunda Región Militar. Concurso urgente para contratar elaboración de pan.	29230	Diputación Provincial de Alicante. Concursos para adquisición de cuatro apisonadoras y cuatro remolques-plataforma.	29231
Junta Regional de Contratación de la Novena Región Militar. Concurso para la adquisición de harina de trigo.	29230	Diputación Provincial de Alicante. Concurso para adquisición de tres camiones.	29231
Junta Regional de Contratación de la Capitanía General de Baleares. Concurso urgente para contratar adquisición de harina de trigo.	29230	Diputación Provincial de Alicante. Concursos de obras.	29232
MINISTERIO DE HACIENDA		Diputación Provincial de Alicante. Concurso para adquisición de un solar.	29232
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Concurso-subasta internacional para contratar adquisición de equipo para eliminación de lodos.	29230	Diputación Provincial de Barcelona. Concurso-subasta de obras.	29232
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Diputación Provincial de Huelva. Concurso para contratar la impresión y encuadernación de diversos libros.	29233
Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Concurso para contratar limpieza.	29231	Diputación Provincial de Madrid. Concurso para la adquisición e instalación de dos montacamillas.	29233
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Bronchales (Teruel). Concurso-subastas de obras.	29233
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Concurso para venta de chatarra.	29231	Ayuntamiento de Jaén. Subasta de un solar.	29234
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Ayuntamiento de Navia (Oviedo). Concurso-subasta de obras.	29234
Delegación Provincial del Instituto Nacional de Prevención en Córdoba. Concursos para contratar obras.	29231	Ayuntamiento de Ruiloba (Santander). Nueva subasta de aprovechamiento forestal.	29234
		Ayuntamiento de Sant Gregori (Gerona). Segunda subasta de obras.	29235
		Junta Vecinal de Fojedo del Páramo (León). Subasta de una finca rústica.	29235

Otros anuncios

(Páginas 29235 a 29246)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

31137 REAL DECRETO-LEY 48/1978, de 26 de diciembre, sobre ayudas a la flota artesanal y sardinera que faena en aguas del banco sahariano.

Las especiales circunstancias que concurren en la flota artesanal y sardinera que faena en aguas del banco sahariano, aconseja adoptar determinadas medidas de ayuda destinadas a paliar los perjuicios económicos que se han ocasionado a esta flota, como consecuencia de los incidentes producidos en esta zona.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce a los trabajadores y armadores de la flota artesanal y sardinera que faenan en aguas del banco sahariano, la protección establecida en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de mayo, siempre que se encuentren inactivos por circunstancias extraordinarias así declaradas por las autoridades correspondientes.

Artículo segundo.—Los beneficios a que se extiende la presente disposición se aplicarán a las situaciones producidas con

posterioridad al veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y con cargo a los remanentes de los créditos extraordinarios establecidos en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de mayo. Se excluyen en todo caso los periodos de paralización por motivos técnicos o biológicos de la pesca.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Hacienda, Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las normas oportunas que exija el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

31138 REAL DECRETO-LEY 49/1978, de 28 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

Durante todo el año mil novecientos setenta y ocho el conjunto de fuerzas sociales y el Gobierno han dirigido todos sus esfuerzos de forma clara y terminante a establecer un marco

para la economía española que, basado en el más estricto cumplimiento de los Pactos de la Moncloa, permitiera al país fundar sobre bases sólidas y fiables su desarrollo futuro.

Ese esfuerzo de todos ha permitido, junto con un creciente grado de integración social, un positivo ajuste de determinados desequilibrios económicos. Así, se ha reducido sensiblemente la tasa de inflación, se ha incrementado razonablemente el producto interior bruto, se ha aumentado la renta real disponible, se han invertido los términos de partida de la balanza de pagos por c/c. y se han superado las más altas cotas en cuanto a la reserva de divisas.

Sin embargo, el coste asumido responsablemente por todos, en términos de desempleo, obliga a considerar este aspecto con carácter básico, con vistas a mil novecientos setenta y nueve.

Las tensiones y problemas existentes se manifiestan hoy de forma distinta al inicio del pasado año, lo que permite operar frente a mil novecientos setenta y nueve con unos márgenes de maniobra reducidos, pero más amplios que los del pasado año.

Es por ello que el Gobierno ha tratado de lograr un acuerdo económico básico sobre las condiciones de desarrollo de la economía en el próximo año. Su responsabilidad ante la situación creada, el análisis del presente año y su diagnóstico sobre la situación permiten establecer un conjunto de medidas que sitúen en una senda de crecimiento sostenida, a medio plazo, a la economía española, mediante una reducción progresiva de la tasa de inflación a la que debe adaptarse la política monetaria y financiera, y con un ajuste de los salarios monetarios compatible con la generación de empleo y la disminución del paro.

El Gobierno entiende que no podrán obtenerse resultados duraderos en el terreno del empleo si no se continúa progresando en la lucha contra la inflación. Ello implica, necesariamente, el reconocimiento de la necesaria moderación de los comportamientos en materia de rentas, lo cual no excluye en modo alguno la progresión en términos reales de las mismas.

Es interés de todos los españoles mantener el activo generado durante mil novecientos setenta y ocho; conservar lo que entre todos se ha ganado para consolidar el futuro. Ello implica elegir una vía segura.

Por ello, entre la doble opción de una política monetaria restrictiva que evite los problemas del sector exterior y asegure los avances en la inflación, pero con alto costo en términos de empleo, o una política monetaria más fluida, compatible con una tasa de inflación reducida y un nivel de inversión más dinámico, el Gobierno ha optado claramente por una segunda vía. Vía que, además, permite, acercando los comportamientos sociales a zonas de moderación, proteger a aquellas categorías de ciudadanos que no disponen de capacidad de negociación suficiente y moderar las tensiones que surgen en el seno de la sociedad a la hora de distribución de las rentas, lo que es una tarea inexcusable y permanente de todo poder constituido. A su vez, la intervención del Estado en el proceso de definición del nivel nominal de las rentas debe restringirse al área que le es privativa, respetando en cada momento la libertad de las partes en los procesos de negociación en los que no están implicados directamente intereses públicos.

Es por lo que el presente Real Decreto-ley, asentado sobre los objetivos básicos de contención de la inflación y creación de empleo, aborda una política clara de precios y rentas, tanto salariales como no salariales, mediante establecimiento de unas cláusulas de responsabilidad frente a las empresas y posibilita al tiempo una política activa de inversiones como puente y apoyo de la inversión privada y que sea operativa desde el principio del año mil novecientos setenta y nueve, y tanto a través de la inversión pública programada como del fondo de compensación de inversiones de carácter regional.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con objeto de garantizar el poder adquisitivo de los trabajadores y teniendo en cuenta la evolución de los precios prevista para mil novecientos setenta y nueve, se establece como criterio de referencia para el crecimiento de la masa salarial, tanto en el sector privado como en el público sometido a régimen laboral, un crecimiento del trece por ciento de promedio, incluidos los aumentos por antigüedad y ascenso.

Este crecimiento podrá oscilar en los distintos Convenios entre el once y el catorce por ciento, considerando los siguientes aspectos:

- a) Estabilidad en el empleo de los asalariados.
- b) Niveles de los salarios en los Convenios en relación con la media salarial nacional.
- c) Compromisos de incrementos de productividad, entendidos, fundamentalmente, como reducción del absentismo y permanencia en los puestos de trabajo.
- d) Situación económica de la Empresa.

En las Sociedades estatales se atenderán al límite inferior del crecimiento salarial cuando la situación económica de la Sociedad sea deficitaria o el nivel salarial en la misma sea superior a la media del sector correspondiente.

Artículo segundo.—Uno. Se entiende por masa salarial bruta en cada Empresa la remuneración de cualquier clase devengada por todos los trabajadores y empleados de la Empresa, computada por su importe bruto.

Cuando, en virtud de pacto, los impuestos directos sobre las remuneraciones corran a cargo de la Empresa, se añadirán a efectos del cálculo de la masa salarial bruta, no estableciéndose en mil novecientos setenta y nueve cláusulas de este tipo, dadas las dificultades que plantean a una política fiscal progresiva.

Dos. Para la Administración Pública y estatal, Institucional y Local, se entenderá por masa salarial bruta los conceptos indicados en el número anterior, referidos a un conjunto de trabajadores sometidos a una misma ordenanza, convenio o laudo, dentro de cada Departamento ministerial, Entidad u Organismo.

Tres. Los crecimientos de la masa salarial bruta de cada Empresa se calcularán en condiciones de homogeneidad respecto a los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a la plantilla de personal como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado las cantidades que correspondan a variaciones en tales conceptos.

Artículo tercero.—El criterio salarial de referencia establecido en el artículo primero podrá revisarse por el Gobierno a partir del treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, si el incremento del índice de precios de consumo en junio del referido año supera, respecto a diciembre de mil novecientos setenta y ocho, el seis y medio por ciento, salvo que estos aumentos tengan su origen como consecuencia de excepcionales circunstancias agrícolas o variaciones significativas en el tipo de cambio de la peseta.

Artículo cuarto.—Teniendo en cuenta el importante efecto redistributivo que para las estructuras salariales bajas se produce como consecuencia de la desaparición del Impuesto de Rendimiento de Trabajo Personal, se recomienda que en mil novecientos setenta y nueve se distribuyan de modo proporcional los incrementos de la masa salarial.

Artículo quinto.—Se mantiene durante mil novecientos setenta y nueve la vigencia de los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, sin más modificaciones que las relativas a las referencias a los años mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho, que se entenderá, en este caso, que corresponden a los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve.

Se mantiene asimismo la vigencia de las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, sin más modificaciones que las relativas a las referencias a los años mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho, que se entenderá, en este caso, que corresponden a los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve. Los contratos de duración determinada a que se refieren las citadas disposiciones adicionales tendrán siempre este carácter, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo a realizar.

Artículo sexto.—Tanto en lo que se refiere a la aprobación de precios administrados, como en lo referente a reconocimiento de precios en los contratos en que intervenga el Estado y demás Organismos de carácter público, no se reconocerán por la Administración costes salariales, en condiciones de homogeneidad, superiores al trece por ciento.

Artículo séptimo.—Se faculta al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, para regular, con carácter experimental, contratos a tiempo parcial, que tendrán el carácter de contrato de duración determinada de los contemplados en el artículo quince de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril.

Artículo octavo.—Se prorroga durante mil novecientos setenta y nueve la vigencia del Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de enero, sobre limitación de rentas de arrendamientos urbanos y distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración.

Artículo noveno.—Para las obras relativas a Programas de Inversiones Públicas a ejecutar en mil novecientos setenta y nueve, el Gobierno podrá acordar la contratación directa en aquellos expedientes de cuantía no superior a treinta millones de pesetas. Dicho acuerdo llevará implícita la declaración de utilidad pública, así como la ocupación de los inmuebles precisos a efectos de expropiación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, y en particular, a propuesta del Ministerio de Trabajo, a delimitar, aclarar y resolver los conflictos que puedan suscitarse en la interpretación y definición de la masa salarial bruta.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

31139 REAL DECRETO 3038/1978, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2867/1977, de 28 de octubre, sobre requisitos y reglas de ascenso de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete establece para determinados Jefes y Oficiales del Arma de Aviación, en relación con el cumplimiento de requisitos para el primer ascenso, la posibilidad de acogerse a los regulados en dicho Real Decreto o a los del Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho.

La disposición transitoria tercera determina que para el primer ascenso de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos, después de la entrada en vigor del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, se le exigirá a los mismos las condiciones establecidas en el Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, ya que, en general, dichas condiciones les resultaban más favorables.

La posterior evolución del Cuerpo de Intendencia hace necesario la igualación de sus perspectivas de carrera con las del Arma de Aviación y las de los otros Cuerpos, por lo que es aconsejable modificar la mencionada disposición transitoria tercera para posibilitar que los Jefes y Oficiales de los Cuerpos puedan acogerse, para su primer ascenso, a los requisitos establecidos en la parte dispositiva del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la disposición transitoria tercera del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, que queda redactada de la forma siguiente:

«Tercera.—A los Jefes y Oficiales de los Cuerpos se les exigirá, para el primer ascenso que obtengan con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, las condiciones de aptitud para el ascenso que establecía el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado por Decreto número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, salvo que hayan cumplido con anterioridad las que fija el presente Real Decreto.»

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

31140 ORDEN de 18 de diciembre de 1978 sobre delegación de funciones en el Delegado del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.».

Ilustrísimo señor:

Corresponde al Ministro de Hacienda la alta dirección del Monopolio de Petróleos que la ejerce a través de la Delegación del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.». La eficacia de las importantes misiones encomendadas a este Centro directivo del Ministerio de Hacienda exigen dotar al Delegado del Gobierno de los instrumentos apropiados para que, dentro del más estricto respeto a la legalidad vigente, los servicios administrativos que le están encomendados puedan actuar con la flexibilidad y la eficacia necesarias.

Con este objetivo fueron dictadas las Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1969 y 21 de marzo de 1975. No sólo el tiempo transcurrido desde entonces, sino también el incremento notable en el número y volumen de operaciones que deben ser aprobadas por el Ministro de Hacienda, aconseja ampliar ahora la vigente delegación de funciones en el Delegado del Gobierno.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se faculta al Delegado del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» para autorizar y aprobar todos los actos a los que se refieren los números 7, 9 y 13 del artículo 16 del Reglamento aprobado por Decreto de 20 de mayo de 1949, cuando su importe no exceda de cincuenta millones de pesetas, así como para autorizar, cualquiera que sea su cuantía, los pagos parciales de aquellas operaciones en las que el gasto total haya sido previamente aprobado.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado cuarto y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos».